

LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PROPORTIONAL REPRESENTATION

Genaro Cruz Martínez¹, José Alonso Rodríguez Cruz²

¹Genaro Cruz Martínez, Estudiante de maestría en derecho electoral, Institución: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades – DACSYH, Dirección: Av. Paseo Usumacinta S/N, Ranchería González 1ra Sección, 86280, Villahermosa, Tab. Méx., Correo electrónico: cruzgenaro946@gmail.com

²José Alonso Rodríguez Cruz, Doctora en Estudios Jurídicos, Institución: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades – DACSYH, Dirección: Av. Paseo Usumacinta S/N, Ranchería González 1ra Sección, 86280, Villahermosa, Tab. Méx., Correo electrónico: alonso.rodriguez@ujat.mx

RESUMEN

La democracia contemporánea trasciende el plano procedimental para consolidarse como una forma de vida y el principio rector de las instituciones del Estado constitucional. Bajo esta visión sustancial, la legitimidad de los actores políticos no se limita al proceso electoral, sino que debe refrendarse en el ejercicio del poder mediante el cumplimiento de sus atribuciones y el respeto a los sistemas de control.

En consecuencia, la integración de los parlamentos debe garantizar la pluralidad social a través del principio de representación proporcional, mecanismo esencial para asegurar la presencia de las minorías políticas y la eficacia de las políticas públicas en beneficio de la colectividad.

Palabras claves: Democracia sustancial, Representación proporcional, Pluralismo político, Estado constitucional, Legitimidad, Minorías políticas, Contrapesos.

ABSTRACT

Contemporary democracy transcends the procedural plane to consolidate itself as a way of life and the guiding principle of the institutions of the constitutional State. Under this substantial vision, the legitimacy of political actors is not limited to the electoral process, but must be endorsed in the exercise of power through the fulfillment of their attributions and respect for control systems.

Consequently, the integration of parliaments must guarantee social plurality through the principle of proportional representation, an essential mechanism to

Fundación Tecnológica Autónoma del Pacífico.
ISSN: 2806-0172 (En Línea).
Cali - Colombia.



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons
Atribución - No Comercial - Sin Derivadas 4.0 Internacional.

Medio de difusión y divulgación de investigación de la Fundación Tecnológica Autónoma del Pacífico.

ensure the presence of political minorities and the effectiveness of public policies for the benefit of the collectivity.

Keywords: *Substantive democracy, Proportional representation, Political pluralism, Constitutional State, Legitimacy, Political minorities, Checks and balances*

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda la concepción de la representación proporcional como una estructura fundamental en las democracias constitucionales y como un método esencial de reparto de escaños para los gobiernos que aspiran a fortalecer su sistema democrático. A través de un análisis de su base teórica, se examina la verdadera esencia y la razón de ser de este principio dentro del marco de la Constitución mexicana, estableciendo su valor más allá de un simple procedimiento técnico.

En este sentido, se desarrollan reflexiones críticas sobre la importancia de conservar y complementar las formas de asignación de escaños en coexistencia con los modelos de mayoría absoluta y relativa, bajo la premisa de que la representación proporcional permite un reparto con un alto grado de exactitud matemática entre el caudal de votos obtenidos y los escaños efectivamente asignados. Este equilibrio resulta vital para garantizar que la voluntad ciudadana se traduzca de forma fidedigna en la integración de los órganos legislativos.

Finalmente, el texto sostiene que cualquier intento por eliminar esta figura del sistema de obtención de escaños en el Congreso conlleva una naturaleza anticonstitucional, en tanto que vulnera el núcleo esencial del Estado dedicado a fomentar el pluralismo

político e ideológico. La preservación de este modelo se justifica en la necesidad de enriquecer el debate público, fortalecer los procesos de análisis y facilitar la construcción de acuerdos necesarios para enfrentar los desafíos estructurales que definen la realidad del Estado mexicano contemporáneo.

2. DESARROLLO

2.1. Democracia y Constitución

En todo Estado constitucional de derecho y democrático, el elemento principal son las elecciones periódicas, libres y auténticas en condiciones de igualdad, lo cual constituye un ideal universalmente reconocido y un objetivo basado en valores comunes compartidos por los pueblos que componen la comunidad mundial, cualesquiera que sean sus diferencias culturales, políticas, sociales y económicas.

Así pues, la democracia, cuya herramienta más poderosa es el voto ciudadano, es un derecho fundamental del ciudadano que debe ejercer en condiciones de libertad, igualdad, transparencia y responsabilidad, con el debido respeto a la pluralidad de opiniones y en interés de la comunidad (Unión Interparlamentaria, 1998).

Por otro lado, Sartori (2003) señala lo siguiente: la democracia ha significado, durante los siglos XX y XXI, la existencia de elecciones periódicas, competitivas, libres y limpias, que se

resuelven con la regla de la mayoría, así como otras condiciones como su carácter pluralista, la competencia de las élites en la sociedad, la economía, la política y la vida de las organizaciones; el respeto a los derechos de las minorías para que estas puedan tener la posibilidad, en el futuro, de ser mayorías; que la participación política se realice, de manera fundamental, mediante los partidos, y que las personas elegidas en los procesos electorales se sometan a los límites de la Constitución y de las leyes.

Por otra parte, Mainwaring (1990) señala que este tipo de democracia implica tres elementos fundamentales: 1) la existencia de partidos que compiten por el poder en condiciones equitativas; 2) la contienda entre dichos partidos se realiza por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas; y 3) existe un Estado de derecho que garantiza los derechos fundamentales de las personas, principalmente los de participación política.

La democracia como tal ha recibido un sinnúmero de tratamientos que no se pretende analizar en este estudio; sin embargo, se toma como punto de referencia como una forma de Estado, de conformidad con la ciencia constitucional y la ciencia política, lo que nos permite ubicarla dentro de la categoría de forma de Estado en un sistema político.

Desde luego, esta tiene relación directa con el concepto de Constitución, ambos ampliamente explorados desde la etapa clásica, la edad moderna y el constitucionalismo del siglo XIX, concebida como carta magna, ley suprema del Estado o con diversas

variaciones, al igual que el concepto de democracia.

Para esta investigación se adopta la postura epistemológica política y social de Lassalle, con los elementos de los factores reales del poder, así como las decisiones políticas fundamentales (Schmitt), que definen la forma de Estado y la forma de gobierno (Covián Andrade), en donde la primera corresponde a los fundamentos estatales y las finalidades del Estado, y la segunda a su instrumentación (Giuseppe de Vergottini).

El concepto científico es el conjunto de decisiones políticas fundamentales que definen la forma de Estado y la forma de gobierno; la primera corresponde a los fundamentos ideológicos y a la teleología del poder, de tal suerte que ambas determinan el qué y el para qué de la organización del poder político. Consecuentemente, se detalla la forma de gobierno o el régimen político, que responde a la pregunta del cómo del poder político; es decir, en el régimen político se establecen las instituciones, instrumentos y mecanismos para la consecución del tipo de Estado.

Dadas estas consideraciones, la esencia de toda Constitución política del Estado puede definirse como el conjunto de decisiones políticas fundamentales de la organización del poder en cuanto a la teleología, fines, principios y fundamentos que concretan la forma de Estado y el régimen político.

Ejemplo 1

**Forma de Estado
(Bases)**

Estado Democrático

Derechos fundamentales

**Forma de gobierno
(Instrumental)**

Tribunales
judiciales federal o
común

Legislación y
procedimientos de
defensa

Juicios de amparo
Control de
constitucionalidad y
convencionalidad

Ejemplo 2

**Forma de Estado
(Base)**

Control del poder

**Forma
de gobierno
(Instrumental)**

de Por órgano
jurisdiccional
o político

Control de constitucionalidad y
defensa a la constitución y
convencionalidad
Concentrado o difuso

Juicio de amparo,
controversias,
acciones de
inconstitucionalidad

Cuadro realizado por el autor.

Seguidamente así se puede ir ilustrando el contenido de las constituciones, democracias como la forma estado mientras que los sistemas presidencialistas o parlamentarios su régimen, también se puede decir la ideología puede ser uno mientras formas de realización puede varias o ser distintas dependiendo lo decidido en las asamblea constituyente y establecido en las normas constitucionales.

Como bien decía Lasalle una establecido en normas, ya constituyen en derecho en instituciones públicas, pero una constitución del estado no es una sola pluralidad de leyes, en el plano

jurídico las normas constitucionales o fundamentales tienen una razón de ser, existen normas que envuelven fundamentos estatales, o de instrumentación, contienen principios, reglas valores éticos o morales, culturales y teleológicos de un pueblo, establecido por los factores reales del poder cuando toman las decisiones políticas definitorias del modo de ser del Estado; es decir “toda constitución determina los fines a que apunta el poder del estado. Tales fines varían según la forma estatal, en la medida que la concepción de la constitución y del sistema jurídico que regula es instrumental respecto a la concepción

política que la fundamenta y la recibe” (De Vergottini)

Por consiguiente, normas que son reglas de procedimiento del régimen político tales como guisa de elección de selección de titulares del órgano público, procesos constitucionales de creación de leyes, juicio político etc. Son fundamento de todo actual de los órganos del Estado, y a su vez existen normas constitucionales que se consideran en el nivel que no contiene ninguna decisión política fundamental.

2.2. Breve antecedente de la Representación Proporcional

En la historia constitucional electoral de nuestro país, la figura de las legislaturas plurinominales no siempre ha coexistido, se puede apreciar que desde la constitución de 1824 solo estaba establecido el sistema mayoritario, sino hasta los años sesenta del siglo XX, con la implementación de las figuras de los diputados por partido, impulsado por ejecutivo federal Adolfo López Mateos.

Sin embargo, por muy buena que fue esta iniciativa no resolvió del todo los problemas, la inconformidad era latente en los partidos minoritarios y el congreso seguía a merced del partido hegemónico en ese entonces del PRI, siendo que hasta en 1977, que se introduce la figura de los plurinominales mediante listas, impulsadas por López Portillo, diseñado por el ilustre maestro Reyes Heróles ampliando a 400 número de legisladores, permitiendo más o menos la representación del partido minoritario.

A partir de la reforma política de 1977 la figura de los diputados plurinominales quedó formalmente

incorporada y consolidada dentro del sistema electoral mexicano, cuyas reformas subsecuentes han modificado tanto el número total de integrantes de la Cámara de Diputados que actualmente se compone de 500 miembros, 300 electos por mayoría relativa en distritos uninominales y 200 mediante el principio de representación proporcional como los criterios y fórmulas para la asignación de estos últimos escaños.

Con el objetivo de evitar la sobrerrepresentación de un partido político en el Congreso, se han diseñado y perfeccionado diversos mecanismos de corrección, entre ellos la denominada “cláusula de gobernabilidad” o candado de sobrerrepresentación. Dicho mecanismo busca impedir que un partido tenga un número de diputaciones que exceda significativamente el porcentaje de votación que obtuvo en la elección, o que sobrepase un límite máximo de escaños. En consecuencia, se procura mantener un equilibrio entre el principio de mayoría que favorece la gobernabilidad y el principio de representación proporcional que asegura la pluralidad política y la equidad en la integración de la Cámara.

La representación proporcional es una forma de asignar las curules en una elección popular de los representantes populares en las democracias en casi en todo mundo, muchas veces combinados con la elección de mayoría absoluta y de mayoría relativa o incluso en países como costa rica que la asignación de escaños para el congreso legislativo es total bajo este principio.

Este método de asignación de curules refleja a mayor grado el porcentaje de votos alcanzados por partido en número de lugares a asignar, en donde a mayor número de votos alcanzados y validos representa el número de escaños, pero los votos alcanzados por la minoría no quedan subrepresentados también alcanzan algunos escaños en base a su porcentaje de votos.

Ahora bien, varia desde diversas constitucionales los porcentajes que se deben cubrir para entrar al reparto de lugares, como es el caso de México que es del 3 por ciento de votos alcanzados en una votación nacional, así mismo los métodos de repartición como son el D´hondt” de Hare con algunas variantes Niemeyer,

También, esta fórmula presenta algunas diferencias en la forma para presentar la propuesta como lo es listas cerradas bloqueadas y no bloqueadas donde la primera se presenta una lista en una circunscripción sin posibilidad de alterar la prelación de los candidatos mientras en el segundo si existe la posibilidad de alterar el orden y votar por la preferencia, como también existe la posibilidad de listas formulas cerradas que existe la posibilidad de que altere orden de los candidatos pero no puede agregar candidatos de su preferencia, mientras que la listas cerradas si permite agregar al candidato de su agrado.

2.3. Dogma de la representación proporcional

En la coyuntura del régimen político en México, se habla y en ello transita la reforma político-electoral en la propuesta de eliminación de las diputaciones y senadurías

plurinominales, con el argumento tan inconsistente que no los elige el pueblo, que debería prevalecer las representaciones por mayoría relativa y uninominal; ahora bien en un bosquejo a primera vista para sectores de la población encaja la narrativa aunado el gran descontento social, a su vez de los líderes de partidos que aprovechan esta figura de los plurinominales para ocupar espacios sin hacer trabajo de territorio ante la ciudadanía y presentar proyectos de trabajo.

Sumado a ello, pues no existe vinculo cercano con la ciudadanía y rendición de cuentas claras frente a la sociedad y los niveles de corrupción al día, desde luego la propuesta del partido en poder encuentra un campo fértil para acuñar esta idea crea bases de apoyo para esta propuesta, observables las diversas plataformas digitales, Facebook, twiter y en la misma paginas oficiales del gobierno de México y del partido en el poder.

Entonces, esa retorica ha permeado en la opinión pública y ganado terreno tan fácilmente entre los pseudoespecialistas del oficialismo y la población en general y los seguidores del gobierno en turno, llegando a sostener que debería de eliminarse la figura de legisladores plurinominales en el régimen de gobierno en México para no erogar más presupuesto público, reducir a 300 diputaciones plurinominales y 64 senadurías.

2.4. Implicación fáctica en el régimen político electoral

Se entiende por representación proporcional que los votos logrados por un partido o coalición se traduzcan en un porcentaje de asientos similar o

igual. Es la formulación operativa de una idea de representación que parte de la premisa de que cada fuerza política debe tener una presencia en los órganos colegiados legislativos dependiente del número de sus votos, es decir, de la adhesión ciudadana captada en las urnas (Vázquez-Irizarry 2021)

En una democracia constitucional de derecho, no es concebible hablar de democracia constitucional si lo que se cree o se entiende que la democracia es solamente un aspecto procesal o formal es decir como la regla de las mayorías, dado que, si se profundiza este aspecto en una democracia sustancial, debe permitir la presentación de las minorías en la asamblea de acuerdo al porcentaje de votos alcanzados en las votaciones con el fin de que en la actividad legislativa se escuchen las voces de las corrientes ideológicas y políticas la democracia también se alimenta de la discusión, el debate político sano, la dialéctica y dinámica.

Desde el punto de vista el jurista Kelsen (1945/1949) señala que la representación proporcional es la aproximación más grande posible al ideal de la autodeterminación dentro de una democracia representativa y, por tanto, el más democrático de los sistemas electorales, en ese tenor garantizar la participación de las minorías es una condición sine qua non de la democracia constitucional

Para el caso de la reforma electoral que se plantea, al eliminar la representación proporcional con las figuras de los legisladores federales y locales, en realidad es un riesgo para el Estado mexicano, como consecuencia inmediata vendría en que el sistema se

volvería bipolar, derecha- izquierda, amigo-enemigo, acotando el pluralismo político en que se construyó en el año de los sesenta, penetrando el autoritarismo en una democracia tan golpeada como es caso mexicano.

La representación proporcional: constituye un mecanismo diseñado para garantizar la inclusión política de fuerzas minoritarias, evitando que el principio de mayoría relativa excluya a sectores relevantes de la ciudadanía.

Por otra parte, si se analiza la eliminación de este mecanismo de repartición de escaños, desde el ángulo de la Ciencia Constitucional y de la Teoría del Estado se puede advertir que esta es una reforma anticonstitucional, contrario a las decisiones políticas fundamentales del estado mexicano concerniente a la estructura de la democracia.

En el artículo 52 y 56 de la constitución mexicana está contenida las bases democráticas.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 56 párrafo segundo: Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación

proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Desde punto de vista de la doctrina y del análisis de Luigi Ferrajoli en todo sistema constitucional, la democracia sustantiva no se limita a la regla de mayoría, o específicamente a procedimiento electoral, sino que la democracia es más que un proceso electoral, es mucha más amplio que sufragar en las urnas, claro que, si es un elemento indispensable y las más importante desde el origen de los detentadores formales del poder.

Eliminar la representación proporcional es aniquilar estructura esencial de la democracia mexicana, toda vez que en régimen de gobierno como la nuestra actualmente está diseñada para cohabitar fuerzas mayoritarias, y minoritarias en ambas cámaras que conforman el congreso de la unión, en donde la comunicación, la discusión o debate público serio y sano son elementos para construcción de acuerdos y diálogos al final.

En ese sentido en un país donde solo gobierna el partido oficial sin contrapesos o la minoría no sea suficiente o reducido no generaría esos acuerdos, el análisis para legislar o tomar decisiones que permean a la sociedad y a la federación, así mismo en la población, no concurre esa diversidad de ideologías que ciertos sectores sociales pudieran coincidir y estar de

acuerdo con algunos legisladores en su quehacer institucional.

Además, acotaría el pluralismo político, desarrollado desde los años sesenta, consolidado de golpe a golpe con las experiencias del sistema político en México, obviamente transitaría de nuevo en un estado autoritario con pluralismo político limitado y sin efecto, que eso vulnera como ya dijimos la esencia constitucional e impediría transitar en una democracia donde el valor fundamental es la igualdad para garantizar la legitimidad política desde el inicio, en la toma de decisiones es decir en el ejercicio del poder.

2.5. Impacto de la eliminación de plurinominales

Eliminar los 200 diputados y 64 senadores de representación proporcional implicaría:

Mayorías más sólidas: los partidos grandes concentrarían la mayoría del poder legislativo.

Menor pluralidad: partidos medianos y pequeños quedarían subrepresentados o incluso excluidos del Congreso.

Gobernabilidad reforzada a corto plazo, pero riesgo de centralización del poder y debilitamiento de los contrapesos.

Efecto en las entidades federativas: al desaparecer diputados locales plurinominales, los congresos estatales quedarían dominados por el partido mayoritario, limitando la representación de minorías regionales.

2.6. Comparaciones internacionales

Alemania y España: mantienen sistemas mixtos que combinan representación mayoritaria y proporcional para equilibrar gobernabilidad y pluralidad.

Reino Unido y EE. UU.: sistemas mayoritarios que favorecen la concentración del poder, pero que a la vez limitan la representación de la diversidad política.

Lo que si es viable es la discusión sobre este tema debe centrarse en la necesidad de revisar de manera cuidadosa el método de selección de quienes integran las listas de representación proporcional, resulta fundamental garantizar que los espacios plurinominales sean accesibles para actores políticos con trayectoria y trabajo acreditado dentro de las instituciones partidistas, y no únicamente para las cúpulas que controlan las dirigencias. Esto permitiría evitar el uso discrecional o patrimonialista de estos escaños, fortalecería la legitimidad de la representación proporcional y abriría la vía para exigir mecanismos claros y efectivos de rendición de cuentas.

Es necesario revisar la forma en que los partidos políticos configuran sus listas para la representación proporcional, particularmente si estas deben mantenerse como cerradas y bloqueadas, o transitar hacia listas abiertas o listas cerradas no bloqueadas. Un modelo más flexible permitiría que el electorado no solo votara por un partido, sino también por el candidato que mejor lo convenza dentro de la lista, fortaleciendo así el vínculo entre representantes y ciudadanía.

De esta manera, la asignación de escaños se realizaría conforme al porcentaje real de votos obtenidos, garantizando una integración más equilibrada del órgano legislativo y evitando tanto la sobrerrepresentación como la subrepresentación de fuerzas políticas. Esto favorecería la pluralidad democrática y reduciría la discrecionalidad de las dirigencias partidistas en la designación de candidatos

La integración de las cámaras legislativas podría estructurarse bajo un criterio de equilibrio entre representación mayoritaria y proporcional. Por ejemplo, en el caso de la Cámara de Diputados, podría establecerse una composición de 200 diputaciones de mayoría relativa y 200 de representación proporcional, incorporando además un umbral mínimo del 4% de la votación válida emitida para que los partidos políticos puedan acceder al reparto de curules. Esta lógica también sería aplicable a la Cámara de Senadores y a los congresos locales, con los ajustes que correspondan a su naturaleza y tamaño.

El análisis y revisión de este esquema es plenamente viable y necesario, pues con ello se busca garantizar el pluralismo político, la deliberación pública, el contraste de opiniones y la existencia de mecanismos efectivos de control intraorgano dentro del Poder Legislativo. La representación proporcional no solo equilibra la distribución del poder, sino que también asegura la presencia de minorías relevantes que enriquecen la vida parlamentaria.

En ese sentido, al no haber serios contrapesos en el congreso o incluso el mismo partido que hoy ahora promueve esta reforma antidemocráticas, en algún momento de la historia puede perder su fuerza política como regla de la vida cotidiana que todo poder tiende a deteriorarse en cierto grado de menor a mayor dependiendo de la legitimidad de las políticas públicas que ellos manejan, que puede propinarse una derrota y en su momento no tener o una representación muy bajo o limita

incapaz de repercutir en la discusión en el escenario político.

Por consiguiente, independientemente quien lleve las riendas del gobierno en un país determinado, este principio es fundamental y estructural que se personifique a la minoría, así como el inicio incipiente de la democracia contemporánea en el siglo de las luces, donde los liberales burgueses fueron tomando poco a poco el uso de la voz en los parlamentos-

3. CONCLUSIÓN

En consecuencia, la eliminación de los escaños de representación proporcional en el sistema constitucional mexicano no representaría un avance democrático, sino una regresión. Suprimirlos significaría debilitar la pluralidad, limitar la participación política y concentrar el poder en mayorías circunstanciales, lo cual constituiría una involución respecto de los principios democráticos que han permitido el desarrollo institucional del país.

Además de ello es una reforma inconstitucional, contrario al núcleo esencial de los que se derivan de la división de funciones y de los controles del poder intraorgano para legitimar las decisiones arbitrarias de una elite en el poder, en donde lejos de garantizar la diversidad de ideas en las caramas se reduce la democracia social en una simple regla de elección, sin concernir en el ejercicio del poder sea más o menos legítimo.

4. REFERENCIAS

Cárdenas Gracia, J. (2024). La democracia constitucional y sus límites. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917/2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2025. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Covián Andrade, M. (2001). Teoría constitucional. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional.

Kelsen, H. (1949). Teoría general del derecho y del Estado (E. García Máynez, Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México. (Obra original publicada en 1945).

Lassalle, F. (1986). ¿Qué es una Constitución? Editorial Ariel

Mainwaring, S. (1990). Presidentialism, multiparty systems, and democracy: The difficult equation (Working Paper No. 144). The Helen Kellogg Institute for International Studies, University of Notre Dame.

Sartori, G. (2003). ¿Qué es la democracia? Taurus.

Schmitt, C. (1995). Teoría de la Constitución. Alianza.

Unión Interparlamentaria. (1998). Democracia: Principios y realización (C. Bassiouni, Relator; D. Beetham, Colab.). Secretaría de la Unión Interparlamentaria.

